

LA ANPDP EMITIÓ OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE EL ACCESO A LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES

El pasado 23 de marzo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, "ANPDP") publicó la Opinión Consultiva N° 10-2022-JUS/DGTAIPD¹ (en adelante, "la Opinión Consultiva"), mediante la cual se pronunció sobre el acceso a la base de datos del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Públicos.

La Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, "SERVIR") solicitó a la Dirección General Transparencia, Acceso a la Información Protección Pública Personales (en adelante, "DGTAIPD") que emita opinión sobre si corresponde entregar a la CGR el récord histórico de sanciones no vigentes que obra en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (en "RNSSC").

A continuación, se desarrollan los aspectos más relevantes del pronunciamiento de la ANPDP:

1. Antecedentes

La Contraloría General de la República (en adelante, "CGR") tiene la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, la cual le fue transferida mediante la Ley N° 31227, y su reglamento.

En virtud de dichas competencia es que se regula la interoperabilidad de la CGR referida a la entrega de información detallada de los funcionarios sancionados, contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Sin embargo, Ley N° 31227, y su reglamento, no precisan si la obligación de entregar la información está referida al récord histórico de sanciones no vigentes que continúan registradas permanentemente en el RNSSC.

2. Sobre el tratamiento de datos personales por parte de entidades públicas

La ANPDP señaló que la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, "LPDP") que cuando los datos personales se recopilen transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias y otras del deriven ejercicio establecidas competencias expresamente por Ley, no será necesario contar con el consentimiento del titular de los datos personales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.1 de la LPDP.

Al respeto, debe considerarse que esta excepción solo es aplicable para la obligación de obtener el consentimiento, más no para las demás disposiciones o principios para el tratamiento de datos personales, como es el de proporcionalidad, finalidad y la obligación de confidencialidad.

3. La facultad de acceso a la información por parte de la CGR

En la Opinión Consultiva, la ANPDP mencionó que la CGR se encuentra regida por los principios del control gubernamental establecidos en ela rtículo 9 de la Ley N° 27785, Ley del

Av. F. Sanchez Carrión 615, Of. 403, Jesús María

970540371 | 3373194

www.zysabogados.pe

contactos@zysabogados.pe

 $[\]frac{el\text{-}acceso\text{-}a\text{-}la\text{-}base\text{-}de\text{-}datos\text{-}del\text{-}registro\text{-}nacional\text{-}desanciones\text{-}contra\text{-}servidores\text{-}civiles}$

Opinión Consultiva disponible en: https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/2845185-oc-n-10-2022-jus-dgtaipd-sobre-

Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; entre los cuales se encuentra el principio de legalidad y el de aceso a la información.

El principio de acceso a la información establece que es atribución de la CGR tener acceso en cualquier momento y sin limitación a los los registros, documentos e información de las entidades, aun cuando sean secretos; así como, requerir información a particulares que mantengan o hayan mantenido relaciones con las entidades.

Esto incluve el acceso directo, masivo, permanente, en línea, irrestricto y gratuito a las bases de datos, sistemas informáticos y cualquier mecanismo para el procesamiento almacenamiento de información, que administran las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control; por lo que, los titulares de las entidades y los encargados o responsables de las bases de datos, sistemas y mecanismos, bajo responsabilidad, deben brindar facilidades necesarias la а implementación de dicho acceso.

Asimismo, la ANPDP señaló que el Contralor General de la República tiene acceso a toda la información que poseen las entidades públicas en el marco de una acción de control de su especialidad, en virtud de lo previsto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las facultades de la CGR de acceder al récord histórico de sanciones no vigentes contenido en el RNSSC

Respecto a las facultades de acceder a información por parte de la CGR, el artículo 2² de la Ley N° 31227 dispone la obligación de las autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos de presentar la declaración jurada de intereses; sin embargo, dentro de la información que debe contener no se encuentra la referida a sanciones no vigentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4³ de la referida Ley, debido a que el objeto de la norma es la prevención de conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública y la

² "Artículo 2. Obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses

^{2.1.} Dispónese la presentación obligatoria ante el sistema de la Contraloría General de la República de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

^{(...)&}quot;

³"Artículo 4. Contenido de la declaración jurada de intereses

^{4.1.} La declaración jurada de intereses contiene información relevante de los sujetos obligados referida a: a) Información de empresas, sociedades u otras entidades públicas o privadas, en las que posea el declarante y/o su cónyuge o conviviente alguna clase de participación patrimonial o similar; constituidas en el país o en el exterior

b) Información sobre las representaciones, poderes y mandatos otorgados al declarante y/o su cónyuge o

conviviente, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

c) Participación del declarante y/o su cónyuge o conviviente en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.

d) Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.

e) Participación en organizaciones privadas, tales como organizaciones políticas, asociaciones, cooperativas, gremios y organismos no gubernamentales.

f) Participación en comités de selección de licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada; y fondos por encargo. g) Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, indicando su número de documento de identidad, sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales.

La información respecto de los hijos/as, nietos/as y hermanos/as menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. Las disposiciones reglamentarias de la presente ley pueden establecer información adicional.

^(...)".

declaración jurada de intereses no contribuye a dicho fin.

La ANPDP resaltó que el record de sanciones no vigentes de un funcionario público no informa sobre posibles conflictos de intereses. ni relacionada a la información que debe consignarse en la declaración jurada de interés; por lo tanto, el acceso a dicha información no es proporcional a la finalidad referida a la supervisión del cumplimiento de la obligación que tienen ciertos funcionarios públicos respecto a comunicar información que pudiera generar un conflicto de interés con las funciones que realizan.

En ese sentido, que las entidades públicas tengan la obligación de proporcionar a la CGR acceso a sus bases de datos, sistemas informáticos y cualquier mecanismo para la revisión de información contenida en las declaraciones juradas de intereses, no puede entenderse como habilitación legal para acceder de modo irrestricto a todo tipo de información, que vulnere el derecho a la protección de datos personales y que afecten la intimidad personal.

En atención a ello, la ANPDP concluyó que si bien la CGR puede acceder a toda información en el marco de una acción de control, debe respetar el derecho a la protección de datos personales, específicamente. los principios у finalidad proporcionalidad. embargo, precisó que esto no implica que no pueda tener acceso a todo el contenido del RNSSC para ejercer otras acciones de control en el marco de sus competencias.

4. Comentario

El pronunciamiento emitido por la ANPDP tiene como finalidad brindar un criterio a adoptar frente a las solicitudes de acceso de la CGR sobre las sanciones no vigentes impuestas a funcionarios públicos que se encuentran en el RNSSC, el cual dispone la evaluación previa de la finalidad y proporcionalidad de la misma.

Cobra relavancia también debido a que determina los alcances de una de las excepciones a la obligación de obtener el consentimiento para el tratamiento de datos personales por parte de una entidad pública, regulado en el artículo 14.1 de la LPDP.

Asimismo, lo desarrollado por la ANPDP en esta opinión consultiva sirve para advertir a las entidades públicas que, a pesar de encontrarse incluidas en los supuestos de excepción de obtención del consentimiento contenidos en el artículo 14 de la LPDP, es mantener siempre el respeto de los principios de finalidad y proporcionalidad durante el tratamiento de datos personales que realicen, especialmente, cuando se traten de datos personales vinculados a la intimidad de los titulares.